



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180055100

Reunidos los requisitos dispuestos por los arts. 82 a 85, 442 y s.s. del C.G. del P., se RESUELVE librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PROSPECTORS AEROLEVANTAMIENTOS E SISTEMAS SUCURSAL COLOMBIA, TERRAQUEST LTDA SUCURSAL COLOMBIA y UNION TEMPORAL AEROMAG PTG**, en contra de **VIAS AEREAS NACIONALES "VIANA S.A.S" S.A.S**, por las siguientes cantidades.

1.- Por las sumas de **\$10.000.000,00** M/cte por concepto de la condena en costas conforme la providencia fechada 16 de septiembre de 2020, aprobada la liquidación el 05 de octubre de 2021.

5.- Por los intereses legales sobre la condena a la tasa del 6% anual liquidados desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele al ejecutado este proveído, por estado, siguiendo la orientación dada por el artículo 306 *ibídem*, haciéndoles saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190014100

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron por estado, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 25 de enero de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo ejecutado se notificó por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00058 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por MANUEL NOVA, en contra de JACKELINE GUTIERREZ LIEVANO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen los actores, que mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta del bien común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por MANUEL NOVA, en contra de JACKELINE GUTIERREZ LIEVANO.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a JAIRO ANDRES RINCÓN BOJACA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del bien objeto de división.- Oficiése

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00056 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por Ingeductos S.A, contra Vanti S.A. E.S.P. (antes Gas Natural S.A. E.S.P.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por Ingeductos S.A, contra Vanti S.A. E.S.P. (antes Gas Natural S.A. E.S.P.).

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a Danilo Mauricio Vergara Ospina como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00059 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

- 1.- Allegue el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, actualizado, a efectos de verificar la competencia de los juzgados civiles del circuito.
2. Alléguese el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375.5 del Cgp., actualizado y expedido por la autoridad competente.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00064 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal de responsabilidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Alléguese nuevo poder, dirigiéndolo a la autoridad jurisdiccional competente, como quiera que el mismo esta presentado al Juez Civil Municipal. Así mismo, éste deberá ser concordante con la formulación de la demanda, pues de las piezas allegadas, las partes indicadas son distintas.

2.- Adecúese el libelo introductorio de la demanda, precisando el nombre de las personas demandadas de cara al documento base de la acción ejecutiva, reiterándose, que deberá corresponder a los mismos sujetos indicados en el mandato otorgado.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

H.C.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00057 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por JESUS MAURICIO PINZON PEREZ, contra DORA ISABEL VILLAMARIN GRANADOS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de JESUS MAURICIO PINZON PEREZ, contra DORA ISABEL VILLAMARIN GRANADOS, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. CA21288108 (folio 35 archivo 01Anexos)

1.1.- Por la suma de \$20'000.000.oo mcte por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No. CA21288109 (folio 37 archivo 01Anexos)



2.1.- Por la suma de \$130'000.000.00 mcte por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20765325, 50N-20765088 y 50N-20765233.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00072 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS ERNESTO SUAREZ MILLAN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS ERNESTO SUAREZ MILLAN, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. CA21288108 (folio 35 archivo 01Anexos)

1.1.- Por la suma de \$233'039.679.87 mcte por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



1.2.- Por la suma de \$3'741.768.72 mcte por concepto de capital vencido y no pagado, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3.- Por la suma de \$34'192.837.99 mcte por concepto de intereses remuneratorios, causados sobre el capital vencido.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-105058.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00061 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA SINGULAR** promovida por WODEN COLOMBIA S.A.S., en contra de HORACIO PEDROZA OLIVARES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de WODEN COLOMBIA S.A.S., en contra de HORACIO PEDROZA OLIVARES, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré sin número (folio 15 archivo 02Anexos)

1.1.- Por la suma de \$ 169'564.596.oo mcte por concepto de capital insoluto, discriminado en la demanda más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a ANGÉLICA MARÍA ORTIZ RINCÓN como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



H.C.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00063 00

La Sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E., actuando a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de MEDIMAS EPS SAS., con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en las facturas relacionadas en el libelo genitor.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley*, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

2. Del caso concreto.

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, alude una serie de títulos valores, sin embargo, de revisión a los archivos incorporados se observa que éstas no fueron allegadas, lo que deja sin fundamento la demanda.



Lo anterior, porque el primer presupuesto tanto de orden sustantivo como procedimental, es que el acreedor acredite el “*documento*” a efectos de que pueda el juez calificar los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil en STC2392-2022, en interpretación armónica de las normas de orden público, clarificó la obligación que tiene el interesado al momento de acudir a la justicia, de presentar los títulos valores en uso de las herramientas tecnológicas, es decir, allegar y acreditar el archivo en el cual se puedan ser verificados los instrumento.

Así señaló:

“Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”

Y más adelante, resaltó:

“No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.”

Por consiguiente, se configura la ausencia de título, no pudiendo derivar en el estado actual de la cosas, el “**título valor**” de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda en referencia.

TERCERO.- Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy 14 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00062 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor “*cuantía*” como quiera el valor de las pretensiones no supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (*art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem*).

Fíjese que esta clase de procesos, fija su cuantía en la pretensión, la cual esta soportada en la “*nulidad absoluta de contrato de compraventa*”, convenio éste celebrado por un valor de \$80'000.000.00 (folio 1-15 archivo anexos).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **12 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620220002800

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 22 de febrero de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210005890

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 01 de febrero de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00073 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto el bien objeto de usucapión se ubica en el municipio de Tunja Boyacá, por lo que, la competencia debe estar dada por el fuero real.

Es así, como el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*” (Se subraya).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial de Tunja Boyacá, a fin de que sea repartido el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de Tunja Boyacá, a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210054800

Agréguese a los autos la manifestación vista en anexo 09 y póngase de conocimiento de la parte actora por el término de 10 días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Así mismo, se advierte al demandado que debe constituir abogado debidamente titulado en aras de que lo represente judicialmente, toda vez que la litis de la referencia es de mayor cuantía.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00570 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., contra Aerosupport S.A.S. e Incauca S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal presentada por Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A., contra Aerosupport S.A.S. e Ingenio del Cauca S.A.S. - Incauca S.A.S.-.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a Guillermo Orlando Cález Gómez como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00583 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por Martha Lucia López Sabogal, contra Luis Alberto Tovar Ortega, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 385 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de reivindicación de dominio presentada por Martha Lucia López Sabogal, contra Luis Alberto Tovar Ortega.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a GILBERTO VELASCO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202100057700

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 01 de febrero de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210054800

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 14 de diciembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190032500

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

Como quiera que no existen pruebas a practicar y al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., se dispone:

Secretaria en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00572 00

Se decide sobre la admisión de la **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovida por GIUSEPPE SOLLAMI RANDAZZO, en contra de ALEXANDER DAVID ROA VILLALBA, CARLOS ANDRÉS AGUDELO MORENO, MARÍA TERESA NIETO VARGAS y CARLOS AUGUSTO RIVERO GARCÍA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 183 y s.s. del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 183 del C.G.P., se resuelve admitir la petición de prueba anticipada formulada por GIUSEPPE SOLLAMI RANDAZZO, en contra de ALEXANDER DAVID ROA VILLALBA, CARLOS ANDRÉS AGUDELO MORENO, MARÍA TERESA NIETO VARGAS y CARLOS AUGUSTO RIVERO GARCÍA.

En consecuencia, se fija la hora de las **9:30 am** del día **10** del mes de **mayo** del año 2022, para que los convocados, comparezcan al despacho a absolver el interrogatorio solicitado.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.



Se reconoce personería a MARÍA ALEJANDRA ARDILA CUÉLLAR, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00048 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDGAR GONZALEZ GÓMEZ y CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 385 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal de restitución de tenencia presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDGAR GONZALEZ GÓMEZ y CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso



Se reconoce personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte a las partes, que todos los requerimientos y solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022000500

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 25 de enero de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.100.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 202200020-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda fue subsanada extemporáneamente, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00076 00

Se decide sobre la admisión de la **EXPROPIACIÓN** promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra LUIS ALFREDO VELASQUEZ VELASQUEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 399 del C.G.P., se ADMITE la expropiación formulada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra LUIS ALFREDO VELASQUEZ VELASQUEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio mas expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el termino de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho termino.



De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa legal, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

Reconocer personería para actuar a GINNA VANESSA RODRIGUEZ ORDOÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, atendiendo la manifestación del actor, se dispone poner en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO, la iniciación del presente trámite, para los fines procesales pertinentes dentro del trámite que adelantan conforme a la ley 1448 de 2011. **Líbrese oficio de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620200001100

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído de fecha 25 de enero del 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y no como quedo allí.

En lo demás se mantiene incólume el prenombrado auto.

Notifíquese la actual decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00511-00

Revisadas las presentes actuaciones, observa el despacho que el proveído de fecha 15 de febrero del 2022 (Anexo No 10) no guarda relación con el tramite procesal del asunto de la referencia, por lo que se deja sin valor y efecto, en su lugar se dispone:

Verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **172-66568**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Municipal de Ubate Cundinamarca, con amplias facultades y/o a los Jueces Civiles Municipales de la referida municipalidad (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00052 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., contra LUZ STELLA QUIROGA CALLEJAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., contra LUZ STELLA QUIROGA CALLEJAS, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 094-9600172376 (folio 4 archivo 01Anexos)

1.1.- Por la suma de \$327.246.00 mcte por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad de la cuota y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



1.2.- Por la suma de \$1'260.134,2 mcte por concepto de intereses remunerarios causados sobre el capital, según discriminación hecha por el acreedor.

1.3.- Por la suma de \$112'022.803,1 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré No. 094-9600174158 (folio 9 archivo 01Anexos)

2.1.- Por la suma de \$820.356.00 mcte por concepto de capital vencido, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad de la cuota y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.2.- Por la suma de \$1'422.450.2 mcte por concepto de intereses remunerarios causados sobre el capital, según discriminación hecha por el acreedor.

2.3.- Por la suma de \$112'223.930.01 mcte por concepto de saldo insoluto de capital, mas los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago, calculados a la tasa máxima legal permitida, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20764068, 50N-20764112 y 50N-20764113

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES en su calidad de representante legal de INVERSIONES ESTRATEGICOS SS



IVERST SAS como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria regulado por el art. 468 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**

Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 000467 00

En atención al escrito visto a folio 10, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 0046600

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOSE ARTURO MORALES FERIA**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que se presentó poder, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada.

Por secretaría, remítase el link del proceso y contabilícese el término con que cuenta la misma para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 202100466 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandado, en los términos del artículo 590 del C. G. del P., préstese caución por valor de \$540.000.000 M/Cte, la cual deberá ser ostentada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210055400

Reconózcase personería adjetiva a la Abogada Ximena Riveros Urrego, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo ejecutado dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaría continúe contabilizando el término con el que cuenta la parte actora para descorrer las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que las mismas fueron notificadas el 15 de febrero del 2022, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.ⁱ

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

ⁱ Proceso ingreso al despacho el 21 de febrero del corriente año, Artículo 118 del C.G.P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100140030 26 2018 0015500.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal el pasado 06 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00269 00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en este caso, copia de la demanda y del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00269 00

Previo a resolver sobre la notificación efectuada al demandado, se requiere a la parte actora para que acredite la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, los cuales deben estar cotejados por la empresa de mensajería, en este caso, copia de la demanda y del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00452 00

En escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente asunto adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EQUIPOS Y FRIGORÍFICOS S.A.S. y JAIRO CÁCERES SALAZAR, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** (restablecimiento del plazo).

2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutante.

3.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

4.- Sin costas para las partes.

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00099 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se dispone por secretaría dar cumplimiento en debida forma al proveído de 23 de noviembre de 2021 (archivo n° 16) remitiendo el link al extremo demandado. Lo anterior, porque la remisión se efectuó en el canal digital del apoderado de la parte demandante.

CÚMPLASE

Juez

H.C.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019068800

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento de la sociedad demandada Windoor Solutions S.A., para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 0005-00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 20 de enero de 2020.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$24.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021000537 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 3º del auto de fecha 01 de febrero del corriente año, en el sentido de indicar:

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-329910 ubicado en esta metrópoli como propiedad del extremo ejecutado. Por secretaria líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente, comunicando la anterior medida. **Secretaría proceda a realizar el respectivo oficio.**

En lo demás se mantiene incólume la prenombrada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 019400

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento del demandado Armando Vanegas, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00419 00

Para todos los efectos, ténganse por notificada a la demandada del mandamiento de pago personalmente, tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien dentro de su oportunidad legal guardo silencio.

Previo a continuar el trámite, secretaria oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que a la mayor brevedad posible corrija la anotación No 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble, identificado con F.M.I 50C-1625392, en el sentido de indicar que el Juzgado que ordeno el embargo del mentado bien es este Despacho Judicial y no como quedo allí.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210042600

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 23 de noviembre del 2021. (Doc. 14)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202100273 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019074100

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, para que en el término de 10 días indique el trámite dado al oficio No 1333 de fecha 03 de noviembre del 2021. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la ley. **Adjúntese el referenciado oficioⁱ junto con el pago de los derechos de registro que obra en el anexo No 24.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00035400

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero del corriente año, el Despacho no tendrá en cuenta las notificaciones enviadas a la pasiva. Por lo anterior, se insta para que vincule el contradictorio dentro del término de 30 días, so pena de terminarse las actuaciones conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00300 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Por otro lado, téngase en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, al tenor del canon 366 *ibidem*, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202100025 00

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme consta en documento No 27.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si, el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que tampoco existen pruebas por practicar.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están “suficientemente esclarecidos los hechos materia de” la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, which appears to be 'MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO', written over a large, hand-drawn oval shape.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00236 00

Secretaría continúe contabilizando el término con el que cuenta el demandado PLASTICOS SAN RAPHAEL S.A.S., para contestar la demanda y/o proponer excepciones, toda vez que estando al Despacho se realizaron las respectivas notificaciones.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00111 00

Previo a resolver sobre el memorial que precede, se requiere a la parte actora para que acredite el acuse de recibido de la notificación enviada a la parte ejecutada, tal y como lo dispone el C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, la comunicación proveniente de la DIAN, téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00002 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento del demandado CARLOS ALFONSO CASTRILLON SALAZAR, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 0002300

Para todos los efectos, ténganse por notificados a los demandados del mandamiento de pago personalmente, tal y como lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-8829, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202100031 00

Revisado el plenario el despacho observa que el auto de fecha 14 de diciembre del 2021 (documento No. 30), no guarda relación con el presente asunto, por lo que se deja sin valor y efectos.

Ahora, téngase en cuenta que la demandada fue vinculada al trámite a través de su apoderado judicial, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio.

Respecto del poder visible a folio 32 el despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que por providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 ya se estudió el mandato conferido.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190050200

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Conforme con el art. 447 del C.G.P., entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales consignados para el proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00627 00

Vista la solicitud obrante en el archivo n° 25, el Juzgado aplicando las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 y conforme a las documentales obrantes en pdf n°9, tiene por surtida la notificación personal por medios virtuales de Alimentos Tierra del Sur SAS y Clara Inés Hernández Uribe quienes guardaron silencio durante el término del traslado.

Para estos efectos, ha de tenerse el enteramiento de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que Hernández Uribe es representante legal de la persona jurídica ejecutada.

Así las cosas, como en la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto de 1 de noviembre de 2019, a favor de Banco Davivienda, y en contra de los referidos deudores, sin que dentro del término legal haya pagado, ni formulado medios exceptivos y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que



con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.00. Tásense.

QUINTO: De conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, en firme la presente decisión, se dispone la remisión inmediata del legajo a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Oportunamente, déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SEXTO: Por último, en lo que tiene que ver con la petición de «comisorio» u «oficio», téngase en cuenta que el mismo fue librado por la secretaria conforma al archivo n° 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Juez


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**

Hoy 14 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020190044100

Cumplido lo dispuesto en proveído adiado 07 de diciembre de 2021, sin que hubiese comparecido el demandado LUIS FERNANDO AMAYA ARGUELLO a notificarse, al tenor de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem al profesional del derecho JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, quien obra como apoderado del proceso radicado No. 2021-00125, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el enlace respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020190005300

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, que confirma la decisión.

Por secretaría, proceda a elaborarse la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00010 00

vencido el término del emplazamiento efectuado respecto de los demandados MANUEL MARIA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, sin que hubiesen comparecido a notificarse, al tenor de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., y bajo el principio de economía procesal se designa como curadora ad litem a la profesional del derecho LORENA MARTINEZ ARCOS, quien obra Curadora de los herederos indeterminados y terceros con derechos sobre el bien a usucapir.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el enlace respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00369 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificados a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE GUILLERMO CASTAÑEDA ROMERO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a través de curador *ad litem*, quien no formuló medios defensivos dentro del término de traslado.

Así mismo, dando celeridad al asunto, se insta al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al enteramiento de esta decisión, cumpla la carga de allegar la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión y acredite la inscripción de la medida cautelar dispuesta.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0010 Hoy 14 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620200036800

En escrito proveniente de la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Dar por TERMINADO el presente asunto adelantado por el BEATRIZ ELVIRA ABRIL CAICEDO y SAMUEL IGNACIO LOPEZ PACHECO, en contra de TRANSPORTADORA RÁPIDO EL CARMEN LTDA y JUAN CARLOS TRONCOSO.
- 2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutante.
- 3.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.
- 4.- Sin costas para las partes.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190069000

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 0012800

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental aportada al trámite, el Juzgado, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P., **RESUELVE:**

1.- Aceptar la **TRANSACCIÓN** celebrada por las partes por ajustarse a derecho.

2.- Por secretaría proceda a efectuar la entrega de los títulos de depósito judicial en la forma indicada en el acuerdo transaccional, así, \$472.530.337.00 a favor de la parte ejecutante, siempre y cuando no exista acreedor de mejor derecho.

3.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** de la presente demanda y acumulada de FACTORY INTEGRATED LOGISYTICS SAS contra La Sociedad LICUAS SA, por **TRANSACCIÓN**.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del C. G. del P.

Líbrese por secretaría los oficios a que haya lugar.

5- A costa del extremo ejecutado desglósese los títulos base de la ejecución.

6.- Sin costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019078300

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho dispone:

Revisado el plenario, se observa que la providencia de fecha 07 de diciembre del 2020, no guarda relación con la etapa procesal del presente asunto, por lo que la misma se deja sin valor y efecto y en su lugar:

En primer grado, es dable aclararle al abogado Alejandro Ballen que actúa como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora María Esther Penagos Rendon y no frente a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Ahora, como quiera que el despacho echo de menos el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en las presentes actuaciones, tal y como lo dispone el numeral 6º del Artículo 375 del C.G.P., se ordena a la secretaria para que proceda de conformidad.¹

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

¹ Anexo 8



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202190023700

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta la prueba documental allegada, que acredita el fallecimiento de la demandada Flor Alba Peñuela, *q.e.p.d.*, el día 08 de febrero de 2021.

No obstante, lo anterior, el Juzgado no decreta la interrupción del proceso, ni ordena citar a los herederos determinados é indeterminados del actor, ni a la cónyuge, por cuanto el ejecutante ha estado actuando procesalmente por conducto de apoderada judicial que lo representa (art. 159 C.G. del P.)

Por otro lado, se requiere a las partes para que en el término de 5 días indiquen si se dio cumplimiento al acuerdo transaccional visto en documentos No 46, toda vez que para el 9 de febrero del corriente año, la actora solicita la continuidad de la litis.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 0078200

Agréguese a los autos la comunicación vista en documentos No 46 y póngase de conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones y actuaciones a que haya lugar.

Por otro lado, secretaria proceda a realizar los emplazamientos decretados en las presentes actuaciones, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Así mismo, para todos los efectos se han de tener por arrimados al trámite el registro fotográfico obrante a folio 47, por lo anterior, por secretaría proceda a efectuar el respectivo registro conforme al párrafo final del numeral 7° del canon 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202190015200

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación el artículo 372 y 373 del C. G. P., y proceder en esta misma decisión, al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

Primero: Señalar fecha para la hora **9:30 am**, del día **03**, del mes **mayo**, del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

En favor de la parte demandante

- Documentales; Las aportadas con el libelo genitor, y en el escrito que descurre traslado de las excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.
- La inspección judicial se subsume a la decretada por el Despacho en el presente proveído.
- Testimoniales; Decretar los testimonios de Santiago Pabón Caicedo, Javier Ceballos, Aleyda Rubio Quiroga, Ligia Arango, Jose Wilson Niño Peña, William Cortes Correa, Diana Cortes Correa y Rodolfo Cortes Correa, quienes deberán concurrir en la fecha programada, siendo carga de la parte interesada garantizar su comparecencia.

En favor de la parte ejecutada

- Documentales; Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.
- Interrogatorio de parte; Se subsume al practicado por el despacho.

En favor de la demandada (Curador ad Litem indeterminados)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- Documentales; Las aportadas con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia.
- Interrogatorio de parte; Se subsume al practicado por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180055100

Agréguese a los autos las comunicaciones que anteceden, y póngase de conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Por otro lado, secretaria proceda a remitir la información solicitada por la DIAN, esto es: *“indicar el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes”* (sic)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190032500

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 01 de noviembre del 2019 en el sentido de indicar que se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal del municipio de la Calera y/o a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Calera.

En lo demás se mantiene incólume el referenciado auto. **Elabórese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190003700

Teniendo en cuenta que el togado designado en auto de fecha 18 de enero del 2022 (archivo 58) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra a la abogada LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.047.396 de Bogotá y Tarjeta Profesional 149.700 del C. S. de la J., dirección Calle 79 A No 18-41 oficina 501 de Bogotá, correo electrónico: juridicapolis@yahoo.com. (Apoderada dentro del proceso 2018-452)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620190029300

Agréguese a los autos el memorial que precede y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de febrero del corriente año, esto es, allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble No 50C-752245 en donde se acredite el registro de la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202190025500

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA renunciaron al valor fijado en agencias en derecho, por lo que, en su momento, la secretaría del Despacho al elaborar la respectiva liquidación de costas deberá liquidar en la proporción legal que le corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora, el dictamen pericial allegado por Medicina Legal visto en documento No 70, póngase de conocimiento de las partes, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Por otro lado, respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial de parte la actora, la misma resulta improcedente por las razones expuestas en auto de fecha 09 de junio del 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036-2018-00497-00

Teniendo en cuenta que una vez verificado el acuerdo adosado por la promotora del proceso de reorganización, se constata que el mismo no fue puesto a consideración del voto de las entidades fiscales relacionadas como acreedoras en el escrito de calificación, entre ellos la Secretaría de Hacienda de Bogotá, el Despacho dispone:

Primero: No aceptar el acuerdo.

Segundo: Al encontrarse fenecido el término para el mismo y sin que el mismo sea prorrogable, se dispone la apertura del proceso liquidatorio de la señora LINA XIMENA URREA ENCISO.

Tercero: Nombrar como agente liquidador a la persona inserta en el acta anexa a esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 0057100

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone:

Requíerese al abogado **ALEJANDRO BETANCOURT GONZALEZ**, para que en el término de 10 días proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**” (negrillas fuera del texto).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620180032300

Previo a resolver la solicitud de ejecución de sentencia, el despacho dispone:

Póngase de conocimiento de la parte demandante las consignaciones que reposan a folios 80, 81, 82 y 83, en donde se paga una proporción de la condena impuesta en sentencias de fechas 23 de noviembre del 2020 y 23 de julio del 2021.

Lo anterior, en aras de que el ejecutante realice las modificaciones pertinentes imputando los pagos realizados por el Edificio SCALA XVII.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00076900

vencido el término del emplazamiento efectuado respecto de los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, sin que hubiesen comparecido a notificarse, al tenor de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., y bajo el principio de economía procesal se designa como curador ad litem al profesional del derecho Adel Alfredo González Guzmán.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el enlace respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013103036-2015-00542-00
Clase: DIVISORIO
Demandante: NARCISO COLLAZOS SANABRIA.
Demandado: FEDERICO RUBIO VERGARA.

Surtida la aclaración del dictamen pericial (archivo n° 123), sin pronunciamiento de parte (Artículo 228 del Código General del Proceso) y, encontrándose el juzgado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 404 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El actor, mediante apoderado judicial, demandó a Rubio Vergara, para que por las vías del proceso divisorio, se declaren las siguientes pretensiones:

Principales

Que se decrete división material en proporción del 50% para cada propietario, atendiendo al plano de distribución adjunto a la demanda.

Que se reconozca a favor del demandante el valor del 100% de las mejoras realizadas a la cosa común en cuantía de \$25'197.676.00 y el reembolso de \$11'139.619.50 por concepto de gastos asumidos al interior de la comunidad –impuestos, servicios públicos-.

Que se ordene el avalúo de la cosa común y de las mejoras de manera separada.

Que se designe partidor, en caso de no realizarse de común acuerdo por las partes.

Que se ordene el registro de la partición material.

Subsidiarias

Que se decrete la venta en pública subasta y como consecuencia, su producto sea distribuido entre las partes convocadas a juicio.



Que se reconozca a favor del demandante el valor del 100% de las mejoras realizadas a la cosa común en cuantía de \$25'197.676.00 y el reembolso de \$11'139.619.50 por concepto de gastos asumidos al interior de la comunidad –impuestos, servicios públicos-.

2. El demandante apoyó sus pretensiones en los hechos que resumidos se concretan en los siguientes:

2.1. Que el bien fue adquirido en el año 2002, mediante compraventa celebrada con Cela Virguez de Carrillo.

2.2. Que los extremos desde la fecha de la compra acordaron de manera verbal la división material de los inmuebles en dos partes iguales, denominados Lote 1 y Lote 2, con un área aproximada de 196.76 m² cada uno.

2.3. Que el lote 1, quedó en cabeza de Narciso Collazos Sanabria y el Lote 2, en poder del demandado.

2.4. Que los lotes se encontraban semiconstruidos, como se describe en la demanda.

2.5. Que el demandante, ha realizado mejoras sobre la cosa común en cuantía de \$25'226.676.00, descritas a folio 39.

2.6. Que el demandante viene cancelando deudas comunes en cuantía de \$22'279.239.

3. Notificada la pasiva, ésta se opuso a las súplicas, oponiéndose al pago de mejoras, y planteando las siguientes excepciones (folio 70-72):

- Inexistencia de mejoras de valor de valor cuantificable
- Presunto enriquecimiento ilícito del demandante en caso de ordenarse el reembolso por pago de impuestos
- Falta de pago del valor del precio de la compra por parte del demandante.

Éstas, soportadas en los siguientes hechos:

3.1. Que la división física del inmueble hace desmejorar el valor del mismo y la funcionalidad que puede tener para desarrollar un proyecto inmobiliario.



Además, que las mejoras realizadas no tienen licencia de construcción otorgada por la autoridad competente.

3.2. Que el demandante, a usufructuado el bien por un periodo mayor a doce (12) años, razón por la cual, no puede solicitar el reconocimiento de mejoras.

3.3. Que el demandante no canceló con recursos propios el bien, sino que se sirvió de créditos otorgados por el demandado.

Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del Cgp., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

En cuanto a la *Legitimación ad Causam* la cual se entiende como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligada a responder tal intención, tenemos que en el *sub-lite* se presenta sin discusión, toda vez que los participantes son comuneros de la cosa que se pide repartir en proporción al derecho que les asiste.

2. Se dirigen las pretensiones a lograr la división de la cosa común, sea material o mediante distribución del precio por vía de subasta.

3. Como cuestión preliminar, cumple anotar que el artículo 167 del Código General del Proceso, al prescribir que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; enseña un principio ***onus probandi*** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el*



derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”¹.

4. Dispone el Art. 1374 del C.C., que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del C. G. del P. según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Y que para la fecha de interposición de la acción, existía en el canon 471 del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, los cánones procesales regulatorios del mecanismo siempre establecieron que si en la contestación de la demanda no se proponían excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formulaba oposición, el Juez decretaría la división en la forma solicitada por medio de auto.

Sin embargo, en este asunto se formularon tres (3) excepciones de fondo denominadas:

- Inexistencia de mejoras de valor de valor cuantificable
- Presunto enriquecimiento ilícito del demandante en caso de ordenarse el reembolso por pago de impuestos
- Falta de pago del valor del precio de la compra por parte del demandante.

Sobre las cuales, recuerda el juzgado, resultan improcedentes por disposición normativa, habida cuenta que la contradicción es limitada dentro de la división de comuneros, pudiendo alegar, simplemente un pacto de “*indivisión*”. Su razón, soportada en la protección constitucional de la propiedad privada, y la convivencia en comunidad.

Por tales razones, lo único importante en el juicio, es la verificación del interés general de la comunidad, reflejado en el menoscabo del precio en la cosa,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.



lugar donde apunta la carga de la prueba, en el *sub lite*, pericial, teniendo en cuenta, la particularidad en este asunto con ocasión a la fecha de radicación.

Si se mira el marco regulatorio, se tiene que para la interposición de la demanda, bastaba acreditar la titularidad del derecho de dominio (art.471 C.P.C.), para que en el curso del proceso, se estudiara mediante prueba técnica, la posibilidad de la división material, circunstancias que en el actual ordenamiento se subsanó, exigiendo a la parte interesada, demostrar desde un principio la “*división material*”, o el motivo por el cual, debía hacerse la distribución económica posterior a la venta en pública subasta.

Lo anterior, para establecer la relevancia del trabajo pericial con las consabidas pretensiones de reconocimiento de mejoras, como aspecto que la parte interesada tubo que entender.

Superado esto, se tiene que se reclamó la división material de un bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la Litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción.

Es decir, que el predio es de propiedad de quienes intervinieron en éste proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien. También debe decirse, que en nada cambia la participación de Elquer Rubio Vergara, como demandado quien tomó el asunto en el estado en que se encuentra, es decir, trabada la relación procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada reclamó mejoras, se entrará a efectuar el análisis pertinente.

4.1. Al respecto, se tiene que la comunidad corresponde a un hecho jurídico que trasciende en el campo patrimonial de las personas, dentro del cual, varios sujetos ostentan la titularidad del derecho de dominio sobre uno o varios bienes, en común y pro indiviso. El nacimiento como la extinción de la comunidad, tiene fuente legal, y es a partir de ésta, que se desprenden los efectos jurídicos para las partes.



Es por ello, que las previo a la definición o determinación de mejoras, corresponde analizar en concreto, el origen de la comunidad, porque a partir de ello, surge el espacio temporal dentro del cual, cabe la discusión de mejoras, entendidas como aquella gestión patrimonial que el comunero hace sobre el bien.

Desarrollando en su orden los requisitos exigidos para las acciones divisorias, entra el juzgado a calificar el mérito de las pretensiones, aspecto sobre la cual, no cabe duda de la legitimación del actor, pues, los bienes son compartidos en común y pro indiviso con la demandada.

El problema que surge, es la naturaleza de las mejoras reclamadas por el actor, que su opositor intentó desvirtuar de manera no técnica por vía de excepción, y menos, logra derruir desde los elementos de raciocinio lógico.

La oposición central, indica la pasiva, está sentada por la explotación comercial del fundo, atendiendo al hecho que el actor vino desarrollando construcciones locativas en una de las franjas de terreno, que en últimas le correspondía poseer en virtud del acuerdo verbal, como pasa a desarrollarse:

a.-) El demandado en los hechos 1 a 3, manifestó la compra de la propiedad en un 50% para cada uno de los intervinientes.

b.-) El actor en el hecho 4º, alude a un acuerdo privado, consensual y verbal de división del lote en dos fracciones de las mismas proporciones.

c.-) Cuando el demandado contesta su demanda, acepta los hechos 1 a 3, pero niega el 4º, lo que se desvirtúa por sí solo, con la prueba testimonial rendida en el pleito.

d.-) Las pruebas testimoniales, acreditan la división en los siguientes términos:

El señor **Leonardo Arévalo Garzón** (fl.129-130 -foliatura del expediente físico-), en su declaración describe los trabajos locativos que realizó al bien, como arreglo de pisos, baños, cubierta, muros, columnas entre otros, por cuenta de Narciso Collazos, señalando que no conoce al demandado.

En contra de su declaración, la parte demandada simplemente cuestiona el permiso u otorgamiento de la licencia, no el decir de las intervenciones de mano de obra.



En el mismo sentido, **Alfonso Montoya Leal** (fl.132 -foliatura del expediente físico-), depone que realizó para el demandante, el levantamiento topográfico del bien, para realizar la división material de la propiedad, en dos parte iguales, en el año 2006. Trabajo que podía realizar debido a su formación profesional –topógrafo-.

Bajo el mismo racero, el demandado intentó desvirtuar la declaración, consultando si el plano se protocolizó en la Oficina de Catastro Distrital.

Acompasado a los dichos, se presentó la declaración de Pedro José Castellanos Castellanos (fl.133-foliatura del expediente físico-), a quien el juzgado quiere calificar como testigo de oídas, porque conoció de la compra del lote por el demandante, lo visitó, empero, no realizó obras locativas.

Estos testigos, comentan y dan fe de la manera como está construido el lote, explicando, que una fracción es la que ostenta el señor Narciso, donde modificó la “*construcción*”, para volverla de uso comercial y residencial.

El interrogatorio del señor Narciso Collazos (fl.150-151-foliatura del expediente físico-), no hace más que reiterar los fundamentos de hecho, y que le dan el derecho sobre las distintas construcciones realizadas, en teoría, entendidas como mejoras de llegarse a la venta en pública subasta. No de otra manera se podría entender, porque de aceptarse la división material, como en efecto se hará, al demandante le será asignado por principios de justicia y equidad, la franja de terreno que vino explotando como derecho de propiedad que le debe reconocer la ley.

En punto de las declaraciones de Alejandra Vergara de Rubio (fl.153-155 -foliatura del expediente físico-) y Elquer Rubio Vergara (fl.156-159), la primera madre del demandado y el segundo su hermano, basta referir, que dan cuenta de la compra del terreno en partes iguales, y de un eventual préstamo en dinero que realizó el denunciado al actor, lo que en nada varía el rumbo del proceso, porque su naturaleza es divisoria, donde se le asigna a cada uno, la cuota parte correspondiente, física o en sumas líquidas de dinero.

Aspecto que no entra el despacho a desarrollar, dado que, el mecanismo procesal es otro, y no, el sometido para el conocimiento de esta juzgadora.



Si es del caso resaltar algo de la declaración, es el dicho del señor Elquer respecto a los problemas que se presentaron en la comunidad, referentes al pago de servicios públicos, donde se desprende, que el demandado Federico Rubio tiene y tuvo en su posesión, la cuota parte del lote de terreno, que no ha sido explotada económicamente.

Ahora bien, cabe también mencionar que la explotación económica del actor, no repercute en el derecho o interés de la pasiva, porque el conjunto de las pruebas acreditan un pacto ya no de indivisión, sino de división material y formal, visible a la luz de la comunidad, que no puede desconocer esta juzgadora para, al querer del demandado, favorecerse por la agilidad comercial del otro comunero. Todo, porque lo mismo pudo hacer el demandado.

Por esta razón, no es dable entrar a resolver sobre mejoras, porque como quedó probado, corresponden a las construidas en el lote de terreno que tenía en posesión el actor, y que le será asignado en esta providencia.

Por último, cabe recordar, que correspondía en este asunto a las partes, acreditar que el predio era susceptible de división material, como en efecto, lo acreditaron las dos peritos que concurrieron al proceso, señalando que los lotes cuentan con división independiente, y sobre ese plano resulta viable efectuar y acceder a la división material, sin que el demandante deba reconocer mejorar al demandados, se insiste, porque éste es quien ha realizado las construcciones en el lote que aquí se le reconoce como suyo.

5. Conclusión.

Así las cosas, demostrados los elementos de la división material, debe acogerse la pretensión principal, protocolizando la división material en los términos que fue solicitado en el escrito de demanda, esto es, asignando la cuota parte de terreno a los extremos, que vinieron ocupando y explotando con antelación a la presentación de la acción.

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



PRIMERO: DECRETAR la división *material* del bien inmueble materia de la litis ubicado en la nomenclatura actual urbana con los números 27-10 de la calle 23 Sur, antes con los números 28-08 de la calle 23 Sur de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-825902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona sur, cuyos linderos obran en la demanda, en la distribución que fuera establecida por las partes y que da cuenta el dictamen pericial obrante en el expediente.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que de común acuerdo, dentro del término perentorio de cinco (5) días, designen partidador, para que presente el trabajo formal de división.

TERCERO: Efectuada la partición material se ordenará la respectiva inscripción y apertura de cédulas catastrales así como folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy 14 de marzo de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2010 00607 00

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver los recursos planteados en contra de la determinación de 7 de diciembre de 2021, si embargo, no es posible dejar de lado que el 14 siguiente (folio 663), por petición expresa de los demandantes se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En este sentido, y evitando dilaciones injustificadas que torne inoocos los avances del litigio, es del caso, establecer los motivos por los cuales, en este momento, no hay lugar a resolver las oposiciones del apoderado judicial del extremo ejecutante, pues si bien, le fue otorgada la representación judicial de los intervinientes, no puede soslayarse el precepto contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Memórese, que la norma en cita contempla la extinción del pleito por solución de los créditos perseguidos, y para ello, prevé dos eventualidades que debe atender el juez de instancia, de un lado, que el escrito provenga del ejecutante, o de otro, que sea de su apoderado con facultad expresa “**de recibir**”, y no podría ser de otro modo, porque la disposición del derecho es del acreedor, no olvidando que el apoderado actúa por encargo, es una representación.

En tal medida, no es recibo, salvo mejor criterio, que una vez los interesados o titulares del crédito expresan su intención de finiquitar el asunto por un “**pago**” basado en los dineros existentes en el litigio, se pretenda retrotraer la actuación porque en criterio del togado la cuantía que debe pagarse, es mucho mayor. Además, debe tenerse claro que las peticiones del apoderado de los ejecutantes no concuerda con la voluntad expresada en escrito visto a folio 660 y 661.

Bajo este racero, bien podía el Juzgado atender la solicitud de terminación, con independencia de los términos y/o recursos vigentes, por cuanto, la finalidad última del juicio ejecutivo, es el pago de la obligación, propósito que se entiende cumplido con lo aquí peticionado por los interesados.



Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, el Despacho deja en claro que por garantía de debido proceso, en sus aspectos de contradicción y defensa, los títulos judiciales serán entregados una vez quede en firme la presente decisión, dado que en el fondo lo que se está debatiendo es la legalidad de la terminación dictada en el pleito.

En síntesis, a lo expuesto se limita el control de legalidad planteado por el apoderado de los ejecutantes, y por sustracción de materia, se descarta la resolución del recurso propuesto contra la decisión del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy **14 de marzo de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 11001310303620210008600

Téngase por enviado debidamente el citatorio al demandado Edgar Ricardo Fernández, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda con la notificación del contradictorio, bajo los presupuestos del canon 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 20210043600

Conforme a lo manifestado por la actora (anexo 11) y a lo obrante en el expediente, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el proceso ejecutivo se continuará únicamente contra SANDRA OLINDA TORRES JIMENEZ.¹

Además de lo anterior, secretaria levante todas las medidas cautelares que se hubieren decretado a la sociedad DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S. y póngalas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización No. 2021-INS-466.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

¹ Ley 1116 del 2006



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036202100218 00

Teniendo en cuenta que el togado designado en auto de fecha 15 de febrero del 2022 (archivo 37) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado IVAN DARIO RAMOS ZULUAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.324.184 de Bogotá y Tarjeta Profesional 131.903 del C. S. de la J., dirección carrera 18 No 116-20 oficina 402 de Bogotá, correo electrónico: ivanramosz@gmail.com. (Apoderado dentro del proceso 2016-779)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 010 hoy 14 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.